

P O R
FRANCISCO
VILLANUEVA.
C O N T R A
Pedro de Pueyo de Caspe acusado.



11. de Agosto de 1633. se proueyò vn Apellido criminal contra diez vezinos de Caspe, y uno de los es Pedro de Pueyo, despachando las letras ordinarias, citandolo para el quinzeno dia, en caso de no prenderlo.

A 14. del mismo mes, precediendo inuestigacion se pregonaron en Caspe, como consta por el acto que està en el dorso dellas, todo lo qual reportò el acusante a 19. del mismo, y desde entonces hasta 6. de Setiembre, no ay en proceso hecho en tanto alguno contra dicho Pueyo, ni por él en proceso.

A 6. de Setiembre, se parece có procura especial de Pueyo, y se alega su enfermedad, y por el acusante se replica non fore audiendum.

A 26. de Setiembre, suplica el acusante, que se repute cótumaz, y se le asigne a dar la demanda, replicandose por Pueyo, locum non habere attento statu processus.

A 29. de Octubre se declara y reputa contumaz Pueyo, mā dando passar adelante en la causa, como pidia el acusante, presente el procurador de Pueyo que la pide reuocar, replicandosele non fore audiendum, y lo mismo buelue a dezir, ó a pedir a 7. de Noviembre.

289
A 8. de Noviembre, precediendo el auerse pidido por Pueyo, y relacion hecha por los Curiales, se declarò, que el citado, sin pagar costas deue ser oydo en qualquier tiempo que parezca, como sea antes de estar reputado contumaz; despues en dos, o tres memoriales se pide por Pueyo fore audiendum absq. refusione expensarum quascumq; pronunciations reuocando, diciendose lo contrario por el acusante.

A 9. de Diciembre, por el Nuncio de Caspe, que auia pren dido a Pueyo con poder especial de *4. de Diciembre*, ale gando su enfermedad interpone consulta, y pide respuesta.

A 14. de Diciembre, y 10. de Enero siguientes de este año 1634 se rescriben el acusante, y el Nuncio, y por parte deste se haze fee de vnas relaciones, y actos en donde se dice, res pecto de los accidentes de Pueyo, lo mismo que por su parte se alegò a *6. de Setiembre*. Por parte del acusante se haze fee de dos instrumentos publicos, por el uno de los cuales consta, que el Nuncio confessò, que quando prendiò a Pueyo lo hallò en la plaza al sol con otros, es su data de *15. de Diciembre*, y por el otro consta, que a *16.* que fue el dia siguiente, el Notario y testigos del acto, levieron paßear por las calles.

Este es el hecho (referido a mi entender cō toda verdad) que me ha parecido preciso poner aqui, como necesario para la decision y resolucion deste incidente; en el qual se disputan dos cosas. La primera, si este Pedro de Pueyo pue de ser oydo sin pagar las costas. La segunda, si la sentencia de *29. de Octubre*, que lo declarò y reputò contumaz es reuocable, y para mostrar que no lo es, ni deue ser oydo se representa lo siguiente.

Y en primero lugar se haze este argumento. Aborrece tanto el derecho a los que no obedeciendo a la Iusticia, y frustrando a quien los hizo citar, no cōparecen, y son contumaces, que no dà lugar que sean oydos, sin que paguen primero las costas y daños; y esto con tanto rigor, que a los Iuezes que no lo executan ansí, condena los paguen de su propia sustancia: es regla y disposicion expressa de la l.

Santi-

Sancimus, C. de iudi. de qua Menoch. de arbitra. q. 36. lib. I.
per tot. comunmente recibida y seguida de los DD. como se
verà en Especu. qui multa allegat in tit. de expens. §. si ante
nu. 5. Bar. Tiraq. Marsil. Marant. y otros que junta Farin.
q. 11. nu. 69. § de iure nostri Regni, est tex. rotundus in for.
2. de contuma. ibi: Et in omni causa contumaz in expensis
aduersario condemnetur, vbi aliqua cumulat Barda. nu. 3.
Moli. verb. contumacia, vers. 5. § fina. vbi Portol. n. 13. todo
lo qual procede mejor en las causas criminales y processos
de ausencia, en donde ha de preceder el pagarlas para po-
der ser oydo, como con palabras claras y negatiuas lo dis-
pone el fuer. 2. de process. cont. cita. § ab sen.

Sed sic est, que Pueyo ha sido contumaz, pues del hecho
referido resulta, que auiendo sido inuestigado y citado vo-
ce preconia, no comparecio en el termino de los quinze
dias personalmente, como se le mandaua en las letras, y esta
es la verdadera contumacia de iure, *ut in l. 2. cum similib. ff.*
si qui in ius vocat. non ier. cum vulgar. Cardi. Tuscan. lit. C.
concl. 1018. § 1024. & de foro en estas causas criminales, *ex*
for. 2. de proces. contra cita. ibi: E si el acusado non compare-
cerà en el dicho termino se reputado contumaz, § c.

Luego por necessaria cōsequēcia es preciso el cōcluyr, q̄
no puede ser oydo Pueyo, sin q̄ primero pague las costas.

Todo esto infacto & in iure parece tan corriente, que no
lo puede impugnar la parte contraria, pero acogese al co-
mun refugio diciendo, q̄ tuuo impedimento y justa cau-
sa para no venir (de quibº generaliter latissimè Rebūf. to. 3. tit.
de excusa. § exon. per totum, Fari. q. 9. a n. 50. cum mult. seq.
Salga. de protect. Reg. p. 1. c. 8. a n. 65. melius p. 2. c. 13. a n. 249.
cū seq. Card. Tuscan. lit. I. concl. 29.) y en particular dize, q̄ no
fue cōtumaz, porq̄ tuuo impedimēto legitimo, y justa cau-
sa para no venir ni cōparecer, estando como estaua enfer-
mo, y q̄ con esto se ha de juzgar este incidente en su fauor,
pues aunque Villanueva tiene la regla de ser contumaz el
q̄ no cōparece in termino: pero que Pueyo t̄ ne' a limita-
cion,

cion, quando el llamado està enfermo, como se verà en muchos textos y D.D. que juntan *Farina. d.q.11.n.53. obser. 4. de contuma. Gome. (qui 90.infirmitatis priuilegiare censuit) in regul. de infirm. q.9. & alij infra citandi.*

Pero no puede proceder su intento; porque se responde, que siempre se ha de estar a la regla, mientras no se prueve expressamente estar en el caso de la limitacion, *cap.ad decimas de resti. spolia. in 6. cum similibus*, y assi aconsejaron *Bal. in l. si tutor, C. de ser. pig. da. man. & in l. i. C. de Sacrosan. y Salice. in l. si hominem, nu. 6. ff. manda. quod regula per Iudices non dimitantur, nisi habeant iura, & casum expre- sum pro limitatione*, y lo mismo encomiendan, *Specu. de offi. Iud. §. 8. n. 5. Ioan. Andr. in c. salub. n. 3. de usu. Menoc. lib. 1. de arbitra. q. 91. num. 16. Pinel. in l. i. p. 3. nu. 23. C. de bon. mat. Lud. Moro. resp. 1. n. 23. & 24. y otros.*

Para mostrar pues, que estamos en el caso de la regla, y no de la pretensa limitacion; digo, que la enfermedad solo es causa para no comparecer, concurriendo tres circunstancias. La primera, que sea graue, y penitus impeditiva para comparecer, como con Iodo. aduierte *Farin. d.q.9. in eod. n. 53. in contrarium allegato*, y prueva con textos puntuales *Rebuff. d. tit. de excusa. nu. 30. y lo es, aunque él no lo allega, la l. i. §. pro inde de & dil. edi. Gom. sup. d. reg. de infirm. q. 28. Graci. discep. 18. à nu. 14. ad 18. & discepta. 19. à n. 18. y ha de serlo tanto, que penitus impedit, el poder itinerare, vel equitare, que es por lo menos no estar para yr acauallo, ó en carro, o coche, ex Calderi. conf. 5. de dila. vers. causa aut.*

La segunda (por ser impedimento facti) que se allegue ante el Juez que le llamò intra terminum, mediante procurador, ó escusador especial (non ad causam prosequendum, sed ad allegandum, & docendum de impedimento & infirmitate.) Pruevase con el *tex. in c. querelam de procurat.* en aquellas palabras, *ad probandam infirmitatem suam praesbyterum, & diaconum destinauerit, que iungi debent illis ante cedentibus, in termino constituto, iuxta congruum & na-*

tura-

5

turalem sensum, in cuius dicti confirmationem multa congerit *Rebus. tom. 3. in tit. de excusatio. a nu. 68. ad 97.* sed ad casum n. 76. & *Iul. Clar. s. f. q. 33. in prin. & q. 34. vers. dixi etiam,* lo qual es muy cierto, al menos segun derecho canonico, vt saepe testatur, *Clar. ubi proxime, & Rebus. nu. 88.* al qual deficientibus foris recurrimos en Aragon, y assi en este caso con el se conformò la obser. 4. de contuma. que pide especial poder, y que se allegue la enfermedad, in termino que esso quiere dezir aquella palabra *legitimè*, pues es menester segù el fuero, *de proces. cont. cita.* y teniendo poder especial, no puede caer sobre otro congruamente ; De mas, que es justo que haga el impedido lo que puede, que es alegar in termino el impedimento, vt probant *Moli. verb. apprehen. vers. in iudicio, fol. 40. col. 3.* & adducti a Por. in eod. verb. 3. n. 57. in terminis, & ad casum videndus *Cardi. Tusc. lit. P. concl. 848. nu. 16.*

La tercera, que solo podia escusar por el tiempo que durò (auyendola allegado in termino) pero con obligacion de comparecer en auer cessado la enfermedad: porque cesando el impedimento, cessa la causa y escusa de no comparecer, yassì en poder acudir està obligado de hacerlo: porq corre el termino : De aqui dizen los DD. que quando est danda secunda dilatio propter impedimentum, debet per eum esse regulata, vt ex *Bar. Lanfranc.* & alijs probat *Salgad. de Regia protect. p. 2. c. 13. n. 257.* el qual p. 1. cap. 8 nu. 74. & 75. dixo mejor que el termino passado no se ha de añadir, ni renouar por el impedimento que sobreuino, sino q solo se ha de quitar de medio el tiempo que durò, dexando a la parte la obligaciò primera de comparecer y acudir.

No solo alguna destas cosas hazen falta a Pueyo, sino todas juntas : porque su enfermedad no es poenitus impeditiva de venir a Zaragoza, saltim en vn carro, como resulta de la misma relacion (aunque se deuiera admitir) que dice trae de los medicos, de mas que no se le deue dar mucho credito, porque como dice *Rebus. ubi sup. nu. 26.* muchos de ellos olvidados de su conciencia, por dar gusto a sus amigos, o por auerse les pagado, pintan en ellos mas co-

sus palabras , que porque lo estén de obra , enfermedades para escusarlos, y lo ponderò en otra materia *Clar.in §. homicidium, vers. scias autem*, de mas , que en la relacion se dice , que ha quattro meses que está enfermo , y la mayor parte con calentura; con lo qual , y otras particularidades que contiene , se confirma bien el dicho de Rebufo , que es mas enfermedad afectada compuesta , y encarecida de palabras , que existente y escusatiua , y aun con esso todo viene a parar en dezir que Pueyo tiene vn accidente viejo de orina , que no le estorua el salir de casa , ni gouernar la suya , ni asistir a sus negocios ; Y assi en terminos se le responde con la *l. quasitum in finalibus verbis, ff. de re. iudi.* mutatis mutandis , eaq; ad casum applicando : mayormente considerando , que estas relaciones siempre reciben prouança en contrario , como con muchos prueua *Farin.q.124.num.128.* Y assi bien cōuencida queda la que se ha traydo por Pueyo , pues el dia que le prendio el Nuncio , y el siguiente , se yua paseando por las calles , como consta por los dichos instrumentos publicos presentados por esta parte , y es verdad , q no se ha atreuido a impugnarla la contraria , y que puede seruir de mayor motiuo para quien ha de juzgar la causa .

Toda esta afectacion de la enfermedad , se descubre mas ycalifica con la relacion y consulta que han hecho hazer al Nuncio (haciendole callar que le prendio en la plaça , hasta que Villanueva lo obligò a dezirlo) y poner las mismas razones que el procurador de Pueyo , y sobre poner consulta escusada , venir y hazer parte y memoriales en processo , *vt patet ex facto supra relato.*

En las otras dos cosas tābiē está destituido Pueyo , pues resulta de proceso , q ni dētro delos 15. dias vino , ni embió escusador , ni procurador , ni aūq se ha passado la enfermedad , ha venido hasta oy , desde el mes de Agosto en q fue citado .

Passando a tratar el 2. Artic. para mostrar que la sentencia de 29. de Octubre , en que Pueyo fue declarado y reputado cōtumaz , ni se deue reuocar , ni de suyo es reuocable , se hazentres fundamentos ; y el primero consiste en dezir , que no es razon que se reuoque , pues para su justificacion

tiene los textos, doctrinas, y fundamētos q̄ se hā referido en el primer discurso, quē non repetenda, sed commemorāda duxi.

El 2. fundamento consiste en dezir, que quando la sentencia interlocutoria se puso en execucion, ex quo la parte adquirio ya derecho, nullatenus es reuocable, como prueuan en terminos puntuales muchos que alega *Salga.p.1.c.5.a nu.45.*

Sed sic est, que en fuerça de dicha pronunciaciōn, esta parte le dio la demanda dentro delos tres dias immediate siguientes a ella, y ha prouado y publicado (gastando muchos ducados) por obligarla a hacerlo los fueros 2. 3. *de process. cont. citat.* luego metiendola en execucion por este camino, adquirio tal derecho esta parte en aquella declaracion, que hizo correr el termino, que no se puede ni deve reuocar.

El tercero fundamento consiste en dezir, que aunque por esta parte no se huuiera puesto en execucion aquella declaracion, ella misma, y por el mismo hecho, y luego que se pronunció la traxo consigo. Porque supuesto que los terminos delos processos criminales contra los absentes, no penden del arbitrio y designacion del Iuez, sino que los pusieron puntuales, y especificos los tres fueros que están debaxo del dicho titulo, eo ipso que el Iuez declarò por contumaz a Pueyo, començò a correr el termino inmediata y precissamente, yassi traxo la execuciō consigo aquella sentēcia, aunq̄ fue interlocutoria.

Esta proposicion se prueua lo primero, porque el fuero 2. *d.tit. de proces. cont. citat.* de cuius intellectus *D. R. Ses. decis. 161.* impuso necesidad al Iuez de declarar contumaz al que interminó no compareciesse, y esto vsando del verbo *fit*, ibi: *Sea reputado contumaz*, de cuius natura est, maximē quando est à lege prolatum operari ipso facto, & iure secumq. trahere præcissam executionem, vt multis adductis probant *Farina. p. 2. fragmen. verb. lex. n. 147. Gutier. pract. lib. 2. q. 118. n. 11. Azeine. lib. 11. nu. 9. tit. 10. lib. 5. no. recopila. 85 adl. 15. nu. 46. tit. 4. lib. 4. eiusd. recopila. R. Ses. decis. 230. n. 18.* porque se ha de entender que est datum pro forma, *Niconi. in c. quoniam contra nu. 8. de proba. Assin. in praxi. c. 2. §. 22. n. 8.* y de esto nace no poder alterar etiam in minimo el tiēpo del termino señalado por el fuero, de el qual en esta parte solo es executor forçoso, como

prueua en terminos *Sese d. decis. i61. n. 3. § 8. sed melius nu. 16.*
ibi: Imo index est executor fori in eo casu, quia forus assignauit
15. diem, &c.

Lo segundo, porque el *f u e r o 3. tit. de proces. cont. cita.* claramente dispone, q los terminos estatuydos en el dicho fuero 2. Y los tres dias para dar la demanda comienzan a correr del dia q el Reo sera reputado contumaz inmediatamente, y dando de este aduerbio dos veces, & sic en ixam voluntatem declarado, con lo qual se excluye toda suspension, y interuallo, y se denota, q ipso iure & facto se pone en ejecucion, y corre el termino y tiempo de momento ad momentum, vt in terminis probat *Tiraq. in l. si unquam, verb. reuertatur, n. 103. Rebell. de obliga.*
Iust. p. 1. lib. 1. q. 6. n. 37. Graci. discepta. 725. n. 13.
De todo esto (a mi corto entender) se infiere con evidencia, q aquella declaracion en que Pueyo fue reputado contumaz, traxo consigo la ejecucion, y se ejecuto en pronunciarse, y en qualquiere destos dos casos es comun sentir de los DD. *in d. b. quod iussit*, que de ninguna manera es reuocable; y lo mismo prueuan muchos que junta *Salga. ubi sup. n. 49. Port. ver. sententia, n. 28.* es puntual y en terminos de dar el Juez nueua dilacion para prouar; y assi hazemas fuerca en nuestro caso, porque señala el termino la ley, el *conf. de Roma. 226. incip. ult. trapridie, n. 1.* y assi parece precisamente el concluir, que aquella declaracion no es reuocable, porque traxo consigo la ejecucion; de tal manera, que auiendo hecho, no pendia del Juez, que corriesse, ó dexasse de correr el termino; antes fue ineitable y forçoso que corriesse, trayendo consigo inmediata y precisa ejecucion, segun las palabras expressas y mente de dicho fuero, cuya disposicion sino se huiesse de entender y platicar ansi, seria impracticable, y tendria inconvenientes inevitables, pues despues de dada la demanda, y hecho prouanca, y publicado la parte dentro delos 25. dias, auiendo hecho grandes gastos (vt in casu nostro) podria el Reo reuocando la declaracion en que fue reputado contumaz, dar al traves con todo, *quod nec iuri, nec foris, nec rationi conuenire posse videtur.* Mayormente si se considera, que esto no es para cerrarle al Reo la puerta para no representarle, ni defenderse absolutamente, sino solo para que no goze de esse fauor, sino fuere pagado primero las costas, que es la condicion precisa, y grano de sal, con que dio ese fauor a los Reos ausentes el fuero.

Por todo lo qual parece, que estos incidentes se han de declarar en fauor de esta parte, negando a la contraria la Audiencia, nisi solutis expensis, y no reuocando la declaracion en que fue reputado contumaz; si bien mas lo funda y espera por lo que tenira considerado V. S. cuius grauissimæ censuræ, &c.

El D. Frago de Loçano, Luna y Aijo.